INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1997/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de julio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"solicito recurso de revisión de los putos 14,15 y 16"

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acredita que si bien emitió y notificó una prevención, respecto de los puntos 14, 15 y 16 de la solicitud de información que le fue planteada, también lo es que lo hizo de manera adecuada para mejor proveer y no obstante dicha situación dictó a la respuesta correspondiente.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1997/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNYAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1997/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **05014419**.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. Con fecha 15 quince de julio del 2019 dos mil diecinueve, notificó vía correo electrónico una prevención de los puntos 14, 15 y 16 de la solicitud.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con dicha prevención, el día 16 dieciséis de julio del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndose por recibido oficialmente el día 29 veintinueve del mismo mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1997/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 05 cinco de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1358/2019, el día 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJ/UTIM/009/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **05014419**	
Fecha de prevención del sujeto obligado:	15/julio/2019
Surte efectos:	29/julio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/julio/2019
Concluye término para interposición:	19/agosto/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/julio/2019
Días inhábiles	Del 15 al 26 de julio/2019 Periodo vacacional y suspensión de términos para este instituto. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien emitió y notificó una prevención, respecto de los puntos 14, 15 y 16 de la solicitud de información que le fue planteada, también lo es que lo hizo de manera adecuada para mejor proveer y no obstante dicha situación dictó la respuesta correspondiente según lo siguiente:

De la solicitud de información se advierte que se realizaron 16 cuestionamientos en relación al uso de parquímetros en el municipio, de los cuales tres en específico fueron materia de impugnación, siendo los siguientes:

> 14. Que sucede si un propietario de automobil se estaciona en una zona designada ilegalmente por el ayuntamieno como zona con parquimetro y decide no pagar por el espacio?
> A) El propietario es multado?
> I. Si el propietario pese a que exista multa decide no mover su automobil
> (a) Puede ser levantado por la grua?
> (b) Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande levantar un auto en Sayula por concepto de multas de parquimetro?
> II. Si el propietario decide mover su automobil pero no pagar la multa
> (a) Cuales son las implicaciones para el dueño del automobil?
> (b) Se hace acredor a mas multas?
> (c) Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande en Sayula imponer sanciones por concepto no pago de multas de parquimetro?
> 15. ¿Por que motivo se instalaron los parquimetros en una zona catalogada como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco sin contar con el permiso de la Secretaria de Cultura?
> 16. ¿cuales son las sanciones por la destrucción de el Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco?

Así, se advierte que el día 15 quince de julio, el sujeto obligado notificó una prevención en relación a dicho puntos, señalando de manera medular que de los mismos se desprendía que se pretendía ejercer un derecho de petición y no derecho al acceso de información pública, por lo que se solicitaba se subsanara o aclara dicha situación.

En ese sentido, la parte recurrente presentó el recurso de mérito, derivado de la falta de respuesta dichos puntos debido a la prevención.

Al respecto, cabe precisar que tanto del sistema infomex, como de lo señalado por el sujeto obligado en su informe de ley se advierte que no obstante que se haya realizado una prevención, el sujeto obligado procedió a dictar la respuesta correspondiente en dichos puntos, como se evidencia a continuación:

14. Que sucede si un propietario de automobil se estaciona en una zona designada ilegalmente por el ayuntamieno como zona con parquimetro y decide no pagar por el espacio?

*A) El propietario es multado? **Respuesta:** Es multado.*

I. Si el propietario pese a que exista multa decide no mover su automobil

*(a)Puede ser levantado por la grua? **Respuesta:** Se procederá conforme a lo que señale el Reglamento Municipal de Estacionometros para el Municipio de Sayula, Jalisco, que podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:* http://sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_ESTACIONOMETROS_DEL_MUNICIPIO_DE_SAYULA_JALISCO.pdf *y que se anexa.*

*(B)Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande levantar un auto en Sayula por concepto de multas de parquimetro? **Respuesta:** Se procederá conforme a lo que señale el Reglamento Municipal de Estacionometros para el Municipio de Sayula, Jalisco, que podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:* http://sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_ESTACIONOMETROS_DEL_MUNICIPIO_DE_SAYULA_JALISCO.pdf *y que se anexa. Adicionalmente se le informa que el –Ayuntamiento Constitucional de Sayula, no emite leyes estatales o federales.*

II. Si el propietario decide mover su automobil pero no pagar la Multa

*(A)Cuales son las implicaciones para el dueño del automobil? **Respuesta:** Se procederá conforme a lo que señale el Reglamento Municipal de Estacionometros para el Municipio de Sayula, Jalisco, que podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:* http://sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_ESTACIONOMETROS_DEL_MUNICIPIO_DE_SAYULA_JALISCO.pdf

*(B)Se hace acreedor a mas multas? **Respuesta:** Se procederá conforme a lo que señale el Reglamento Municipal de Estacionometros para el Municipio de Sayula, Jalisco, que podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:* http://sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_ESTACIONOMETROS_DEL_MUNICIPIO_DE_SAYULA_JALISCO.pdf

*(c) Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande en Sayula imponer sanciones por concepto no pago de multas de parquimetro? **Respuesta:** Se procederá conforme a lo que señale el Reglamento Municipal de Estacionometros para el Municipio de Sayula, Jalisco, que podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:* http://sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_ESTACIONOMETROS_DEL_MUNICIPIO_DE_SAYULA_JALISCO.pdf *y que se anexa. Adicionalmente se le informa que el –Ayuntamiento Constitucional de Sayula, no emite leyes estatales o federales.*

*15. ¿Por que motivo se instalaron los parquimetros en una zona catalogada como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco sin contar con el permiso de la Secretaria de Cultura? **Respuesta:** Se desconocen al momento los motivos que menciona, ya que no se tiene algún soporte documental que contenga dicha información*

*16. ¿cuales son las sanciones por la destrucción de el Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco?"Sic **Respuesta:** Se desconocen las sanciones respecto del caso hipotético que menciona, ya que no se tiene algún soporte documental que contenga dicha información*

En ese sentido, y con relación a lo antes señalado, es de referir que el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, menciona la siguiente:

Sección Tercera
De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

De igual forma, lo antes citado guarda coherencia con el arábigo 30 del Reglamento de la Ley en mención que señala:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Así las cosas, en función del análisis del caso que nos ocupa, se observa que de la lectura de lo expuesto por el particular en los puntos de análisis, si pretendía ejercer un derecho de petición en virtud de que formuló cuestionamientos a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico.

No obstante dicha situación, también es cierto que los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

> **Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.
>
> **Criterio 16/17**
>
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia[1] se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración; y como se evidencia de lo señalado en páginas anteriores el sujeto obligado si dio respuesta dichos puntos de la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

[1] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1997**/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
JCCI/XGRJ